

## ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL TRABAJO INFANTIL.

Graciela Amira Medécigo Shej  
Licenciatura en Derecho, la Maestría en Educación y el  
Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad  
Autónoma del Estado de Hidalgo

Como podemos apreciar, son múltiples los convenios, tratados y acuerdos internacionales que tienen relación con los derechos humanos de la infancia. Si bien la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia resulta el instrumento más acabado, numerosos documentos muchos de ellos suscritos por el Estado Mexicano, incluyen elementos importantes sobre los derechos de la niñez y deben de formar parte del bagaje fundamental de cualquier promotor de los mismos.

En este documento incluimos algunas de las acciones legales más importantes emprendidas por México para la atención de sus compromisos internacionales en materia de derechos del niño, se menciona el nombre del instrumento internacional, el objetivo general del instrumento, las medidas adoptadas por México para armonizar plenamente la legislación federal y local con los compromisos internacionales, las medidas por realizar e incluso observaciones:

I) En la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921. Su estado es vigente con esta Convención y las Partes Contratantes convinieron en:

“Tomar todas las medidas conducentes a la búsqueda y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo. Tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones, y en caso de que no existieren convenios de extradición entre ellas, tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones”.

El Código Penal Federal cumple satisfactoriamente con la protección a los menores. Se reformó la Ley que Establece las Normas Mínimas para la readaptación Social de Sentenciados buscando aumentar las penas a quienes financien y apoyen actividades como la prostitución de menores.

El 7 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual establece que las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando se utilice a menores de edad e incapaces en la comisión de los delitos contemplados por esa Ley, entre los cuales se encuentra el de tráfico de menores.

Los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana tipifican los delitos de corrupción y trata de menores, excepto los Códigos de Baja California y Chihuahua.

El Desarrollo Integral de la Familia (DIF) presentó un Plan de Acción Interinstitucional para prevenir, atender y erradicar la explotación sexual comercial de menores.

Se crea una Comisión Nacional Interinstitucional para Erradicar la Explotación Sexual de Menores integrada por: Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Salud, Secretaría de Turismo, DIF, Procuraduría General de la República, CONMUJER, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), CNDH del Distrito Federal, el poder legislativo, ONG'S y UNICEF.

La CNDH recomienda reformar los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana que no tipifican los delitos de corrupción y trata de menores.

También, se atendieron a las disposiciones de la Convención del 21 de marzo de 1950, de la que México es parte, sobre la supresión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. La Convención del 30 de septiembre de 1921 se encuentra en vigor únicamente entre México y los Estados que no sean Parte de la Convención del 21 de marzo de 1950.

II) El Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños, del 30 de septiembre de 1921, firmado el 12 de noviembre de 1947, se encuentra vigente. Este protocolo tiene por objeto atribuir fuerza legal a las enmiendas hechas

al Convenio para la Represión para la Trata de 30 de septiembre de 1921, ponerlas en vigor y asegurar su aplicación. Fue abrogado por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena del 21 de marzo de 1950; sin embargo, sigue rigiendo en las relaciones de México con los Estados en tanto no sean parte del citado Convenio. Las Enmiendas consignadas en el Anexo del Protocolo entraron en vigor para los Convenios de 1921 y 1933, el 24 de abril de 1950.

III) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y protocolo Final, del 21 de marzo de 1950. Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona, explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Asimismo, a castigar a toda persona que: mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participe en su financiamiento; Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena. Se reformó La Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados buscando aumentar las penas a quienes financien y apoyen actividades como la prostitución de menores y la pornografía infantil.

Los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana tipifican los delitos de corrupción y trata de menores, excepto los Códigos de Baja California y Chihuahua. El 7 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual establece que las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando se utilice a menores de edad e incapaces en la comisión de los delitos contemplados por esa Ley, entre los cuales se encuentra el de tráfico de menores.

El presente Convenio abroga las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales:

Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Mujeres, modificado

por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948 (no está en vigor para México).

Convenio Internacional el 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo (no está en vigor para México).

Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el protocolo del 12 de noviembre de 1947.

Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mayores de Edad, modificado por el multicitado Protocolo. Su estado es vigente.

IV) Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. El niño disfrutará de derechos tales como protección especial y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad; derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social y derecho a recibir educación, entre otros. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

V) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de 1985.

Los Estados Miembros procurarán, en atención a sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia. Se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.

Los servicios de justicia de menores de perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en los Artículos 14, 16, 18, 103 y 107, garantiza la seguridad jurídica en la impartición de justicia a menores.

El 20 de agosto de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de tratamiento para menores y el acuerdo por el cual se delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer los lineamientos técnico jurídicos para el funcionamiento de la unidad de defensa de menores y para supervisar la aplicación de los mismos. Posteriormente, esta facultad quedó a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el Reglamento Interior de esa Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 2001. La CNDH recomienda reformar los Códigos Penales de todas las Entidades Federativas de la República mexicana en lo referente a los procedimientos y la organización judicial e institucional cuyos sujetos de aplicación serán los menores que infrinjan las leyes penales.

VI) Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, con particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional.

Esta declaración proclama principios respecto del bienestar general de la familia y del niño, la colocación en hogares de guardia y la adopción, principalmente. Para cumplir plenamente con los principios de esta Declaración, el 7 de abril de 2000, se reformó el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando lo siguiente: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la

niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Se reforman los Códigos Civiles del Distrito Federal y de 29 Entidades Federativas en materia de adopción, reconociendo únicamente la adopción plena.

El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado el 1º de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, establece los requisitos que deben reunir las personas interesadas en adoptar a un menor, además de los establecidos en la legislación nacional vigente.

Se propone reformar el Art. 4º de las Constituciones de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana en cuanto al fomento por parte del Estado para considerar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La CNDH sugiere incorporar la figura jurídica de la adopción plena en la legislación de los Estados de la República Mexicana restante, tales como: Chiapas, Michoacán y Tlaxcala.

La SRE ha celebrado convenios de coordinación con los Estados en materia de adopción, pensiones alimenticias y restitución de menores a través de las Secretarías Generales de Gobierno, de las oficinas del DIF estatales y de las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

VII) Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus

padres o de sus representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El 20 de agosto de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de tratamiento para menores y el Acuerdo por el cual se delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer los lineamientos técnico jurídicos para el funcionamiento de la unidad de defensa de menores y la facultad quedó a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el Reglamento Interior de esa Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 2001.

El 6 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de personas con discapacidad mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el distrito Federal, del 27 de mayo de 1996, enuncia los giros comerciales que requieren de licencia de funcionamiento, entre los cuales se encuentran: venta de bebidas alcohólicas, juegos mecánicos y de video, servicios en entrenamiento, entre otros. Asimismo contienen disposiciones relativas al acceso de menores de edad a billares y establecimientos que vendan bebidas alcohólicas a menores de edad.

El 7 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual establece que las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando se utilice a menores de edad e incapaces en la comisión de los delitos contemplados por esa Ley, entre los cuales se encuentra el de tráfico de menores.

A partir de 1997, el Plan PROGRESA aporta apoyo educativo, atención básica a la salud y para mejorar el consumo alimenticio.

Por otra parte en lo que se refiere a la Legislación

federal sobre la niñez en México, se comparten algunos de los principales instrumentos con que cuenta la Federación:

El 19 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración entre la PGR y el DIF, en el que las partes acordaron elaborar un Programa de Capacitación para los Agentes del Ministerio Público especializados en la atención de menores y personas con discapacidad.

El 12 de enero de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, el cual tiene a su cargo la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y las niñas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

El 7 de abril de 2000, se reforma y adiciona el Artículo 4º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 28 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la protección de los Derechos de los Niños y de las Niñas y los Adolescentes.

El Código Penal federal contiene las disposiciones relativas a la corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores, así como para la explotación sexual y comercial de los menores, en sus artículos 208 y 366, este último reformado el 12 de junio de 2000.

El 24 de julio de 2000 se crean el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia y el programa Nacional a Favor de la Infancia. El 8 de noviembre de 1996, se Publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Artículo 68 de la Ley General de Población, con la cual los extranjeros no deben comprobar su legal estancia en el país cuando se trate de registros de nacimiento en tiempo y defunción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, califica como delitos graves: la corrupción de menores o incapaces, la pornografía infantil y la explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal. Además incorpora un capítulo relativo al procedimiento para los menores.

El 27 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como que los órganos dependientes del ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia realicen programas permanentes para: la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal y en la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

Prevención y readaptación Social, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública competente para la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno de menores infractores, de conformidad con la ley de la materia tendientes a su adaptación social, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 6 de febrero de 2001.

Así mismo, las disposiciones tendiente a proteger y asegurar los derechos del niño, se encuentran contenidas en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la Ley de Amparo, la Ley del Seguro de Salud para la Familia, el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación, la Ley de General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la Ley General de Población, y su reglamento, la Ley de Nacionalidad, la Ley del

Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional contra las Adicciones y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento entre otras.

Finalmente en relación a los aspectos jurídicos e institucionales sobre la niñez, en el ámbito Internacional: Tratados y Acuerdos, se dice que las normas internacionales del trabajo son elaboradas en la Conferencia Internacional del Trabajo que celebra anualmente la OIT, por delegados representantes de los gobiernos, empleadores y trabajadores de los estados miembros de la OIT. Con tal carácter, son acordadas virtualmente por la comunidad internacional entera y son una poderosa herramienta para establecer los parámetros para la acción dentro de los países en relación con el trabajo infantil y otras cuestiones laborales. Proporcionan puntos de referencia para formular objetivos nacionales y establecen expectativas. Las normas internacionales pueden servir también para generar conciencia dentro de los países sobre la importancia de los objetivos que promueven. Los países individuales son alentados a ratificarlas y, después, a conformarse a ellas en su legislación y acción aun cuando no existe ninguna "fuerza policial" internacional que pueda obligarles a hacerlo.

Las normas internacionales del trabajo más importantes adoptadas en relación al trabajo infantil son el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (Nº 138) y el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (Nº 182). Los Estados que ratifican estos convenios tienen la obligación de definir una escala de edades mínimas para ciertos tipos de empleo, edades por debajo de las cuales a ningún niño se le debe exigir que trabaje. El Convenio Nº 138 es el principal marco internacional de acción contra el trabajo infantil y ha recibido amplia ratificación. El Convenio establece que la edad mínima general de admisión al empleo no debe ser menor a la edad necesaria para culminar la escolaridad obligatoria y en ningún caso menos de 15 años de edad (o 14 para los países en desarrollo a los cuales les puede ser inicialmente difícil hacer aplicar una edad mínima de 15). Los países que lo

ratifican deben “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima... a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”. La Recomendación sobre la Edad Mínima N° 146, que acompaña al Convenio N° 138, ofrece orientación sobre políticas y aplicación de las normas.

El Convenio N° 182 se ocupa de las peores formas de trabajo infantil y su finalidad es asegurar que los niños de todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, estén protegidos contra las formas extremas de trabajo. Se espera que los países que lo ratifiquen adopten medidas inmediatas y eficaces para prohibirlas y trabajar hacia la eliminación de estas formas de trabajo infantil. La Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, que fue adoptada un año antes que el Convenio N° 182, resalta la importancia de respetar los derechos laborales más fundamentales en el contexto de la globalización.

Éstos abarcan el derecho a la libertad de asociación y a la negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso, la no discriminación en el empleo y la ocupación, y la abolición efectiva del trabajo infantil. Todos los estados miembros que pertenecen a la OIT están bajo la obligación de respetar, promover y actuar conforme a los convenios de buena fe –aun si todavía no los han ratificado- y hacer sus mejores esfuerzos para abolir el trabajo infantil.

Algunos organismos Internacionales que protegen los derechos económicos, sociales y culturales, están directamente relacionados con la salud, la educación, el trabajo, la alimentación, la vivienda, el desarrollo social y la cultura; Se encargan de proteger estos derechos la FAO, la OMS, la OIT la UNESCO, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), el Programa Mundial de Alimentos, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la ONU, el PNUD, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Fondo de Naciones Unidas para actividades en Materia de Población (FNUAMP), Federación Mundial para la Salud Mental, Acción para el Desarrollo, el UNICEF, incluidas las organizaciones

no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR). Eventos celebrados a nivel internacional-Cumbre Mundial a Favor de la Infancia y Conferencia Internacional de Educación para todos.

Un buen trabajo sobre el tema de legislación infantil lo constituye el V Informe sobre los Derechos y la Situación de la Niñez en México Avances y Retrocesos: Balance de una Década, publicado por el Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez en el que se hace un amplio análisis de la situación jurídica de los niños mexicanos en distintos contextos.

Así mismo, los instrumentos internacionales más importantes en la materia, son el Convenio Núm. 138 (1973) Convenio que no ha sido ratificado por México sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio Núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, así como su Recomendación 190 (1999) Aprobado por la Cámara de Senadores en México el 16 de marzo del 2000 y promulgado por el Presidente de la República el 13 de febrero del 2001. Por lo tanto, con carácter obligatorio para el país. Dicho Convenio retoma en el prólogo como instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil, la Convención sobre los Derechos del niño (1989) el Convenio 138 y la Recomendación 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973) y agrega “Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.

Una vez identificados los acuerdos y tratados nos gustaría continuar con algunos instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su condición migratoria: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la

Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (No 182) y la Convención de Viena de Relaciones Consulares.

Entonces, en cuanto al marco jurídico de alcance nacional, la tutela de los derechos de la niñez se encuentra prevista en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes. Por lo que toca a la tutela de los derechos de los niños y niñas migrantes no acompañados se pueden encontrar algunos referentes normativos en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, la Ley General de Población y su Reglamento. En el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, en los Acuerdos por los que se delegan facultades y atribuciones a los delegados y subdelegados del Instituto Nacional de Migración, en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

En conclusión, los tipos de trabajo infantil prohibidos en el derecho internacional son en conjunto, los que se especifican en los Convenios núms. 138 y 182 los cuales establecen los límites de los tipos de trabajo

que se consideran inaceptables con arreglo a las normas internacionales.

#### Bibliografía:

Barreiro García, Norma (2000). El trabajo infantil, un concepto de difícil consenso. En: Del Río Lugo, Norma (coordinadora). La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado, UAM-UNICEF, México, 2000. Versión electrónica: <http://www.uam.mx/cdi/index.html>

Boltvinik, Julio y Enrique Hernández Laos (2000). Pobreza y distribución del ingreso en México. Siglo XXI Editores, México.

Brizzio de la Hoz, Araceli (1997). "Trabajar y estudiar... doble jornada". BÁSICA, Revista de la escuela y del maestro. México. Fundación SNTE. Año IV julio-agosto. Núm. 181.

Coleman J.S. (1966) Equality of educational opportunity Washington:U.S. Department of Health, Education and Welfare.

CONAFE (Consejo Nacional de Fomento Educativo) (2001). Las niñas y los niños migrantes. Guía Rara el instructor comunitario MEIPIIM. Editorial. Encuadernadora progreso. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IPEC (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil) (2006). Informe de actividades del año 2006 del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT.

Ley General de Educación (1993). Diario Oficial de la Federación. Publicada el 13 de julio de 1993. (Última reforma: 13 de marzo de 2003). México.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) que se titula PAJA (Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas) (2005). Reglas de operación del programa. [www.desdelocal.gob.mx/work/resources/ProgramasFederales/FICHAS/FICHA%2069.doc](http://www.desdelocal.gob.mx/work/resources/ProgramasFederales/FICHAS/FICHA%2069.doc).

Oszlak Oscar y O'Donnell Guillermo (1976). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una

estrategia de investigación. CEDES/G.E.CLACSO/  
Número 4. Buenos Aires, Argentina, marzo de 1976,  
p.21.

Medécigo Shej Graciela Amira (2008). Marco jurídico,  
políticas públicas y programas institucionales en  
atención a la educación y al trabajo infantil de los  
menores jornaleros migrantes. Tesis Doctoral. UAEH:  
México

Rojas Rangel Teresa (2003). Evaluación del Programa  
de Educación Primaria para niñas y niños migrantes.  
UPN.

Schmelkes, Sylvia (2006). La problemática  
educativa de los jornaleros agrícolas migrantes y  
sus familias., Coordinación General de Educación  
Intercultural Bilingüe. México.

Sen, Amartya Kumar (1995). Nueva economía del  
bienestar, Universidad de Valencia.

UNICEF (1995). Educación y pobreza, de la desigualdad  
social y la equidad Pieck, Gochicoa Enrique, Aguado  
López Eduardo. UNICEF. México.